

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/08/2019.

**PROMOVENTE:** MIGUEL ANTONIO  
CABRERA GARCÍA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLE:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
POCHUTLA, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil diecinueve.**

Resolución que desecha el juicio ciudadano al rubro identificado, promovido por **Miguel Antonio Cabrera García**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal e integrantes de ese Ayuntamiento.

**1. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Interposición de juicio.**

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, Miguel Antonio Cabrera García interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**1.2 Presentación del escrito de desistimiento.**

Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el promovente presentó ante este Tribunal su escrito a través del cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.

En consecuencia, mediante proveído de fecha veintiuno de ese mismo mes, el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el promovente compareciera a ratificar su escrito. Aperciéndolo que para el caso de incomparecencia sin causa justificada, se le tendría por ratificado.

### **1.3 Diligencia de ratificación.**

Luego, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la diligencia a que hace alusión el párrafo anterior, sin la comparecencia del promovente, por lo que el Magistrado instructor le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibido y, por ende, se le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento.

## **2. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio que nos ocupa, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se

---

<sup>1</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales, en cuanto a la relación entre los medios de impugnación, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de una determinación de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **3. Desechamiento.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, por lo que su estudio deviene oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

En esa tesitura, del estudio del escrito de demanda se colige que Miguel Antonio Cabrera García interpuso el presente juicio ciudadano a fin de controvertir de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la designación de la Comisión de Hacienda de ese Ayuntamiento, que se realizó en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve; ello, en atención a que, desde su perspectiva, dicha designación se realizó en contravención al marco jurídico aplicable.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el promovente

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

presentó ante este Tribunal su escrito a través del cual manifestó su intención de desistirse de la tramitación del presente juicio.

En consecuencia, mediante proveído de fecha veintiuno de ese mismo mes, el Magistrado instructor señaló fecha y hora para que el promovente compareciera a ratificar dicho escrito. Apercibiéndolo que para el caso de incomparecencia sin causa justificada, se le tendría por ratificado.

Luego, el veinticuatro siguiente tuvo verificativo la diligencia a que hace alusión el párrafo anterior, sin la comparecencia del promovente, por lo que el Magistrado instructor, de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso a) del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento.

En razón a lo anterior, al haberse desistido el promovente de su demanda, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k), en relación con el inciso a) del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se desprende que los medios de impugnación son improcedentes, cuando los actores se desisten expresamente del juicio intentado o en su caso, al no haber asistido a la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, de manera tácita se le tiene por ratificado el escrito de desistimiento.

En esa tesitura, y en vista que hasta este momento no se ha admitido el presente juicio; empero, el promovente se ha desistido del mismo, lo procedente conforme a los preceptos citados es declarar la improcedencia del presente medio impugnativo, ante la inexistencia de la voluntad del promovente para continuar con su tramitación.

Toda vez que la voluntad de las y los accionantes es un requisito de procedibilidad indispensable para dar trámite a sus pretensiones, y ante su inexistencia, resulta evidente la

improcedencia del juicio intentado, al no tratarse de una acción de las denominadas por la doctrina como *acciones tuitivas*; es decir, de aquellas en las que el fondo del asunto es una cuestión de orden público.

En atención a lo expuesto, ante el desistimiento del promovente, **se desecha** el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso k) en relación con el inciso a) del artículo 11, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **4. Resuelve.**

**Único.** Se **desecha** el juicio identificado con la clave **JDC/08/2019** del índice de este Tribunal, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eaag.